

Resolución Nº 684, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc.  
(G. O. Nº 9238, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 684

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 1974, entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 1974, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Carlos J. Selimán, Secretario de Estado de Finanzas y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc., por el señor Lic. Víctor M. Espallat, Presidente; por medio del cual se concede a esta última, el derecho a operar la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago: que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Carlos J. Seliman, dominicano, mayor de edad, Secretario de Estado de Finanzas, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con cédula de identificación personal número 2629, serie 1, renovada, Carnet Electoral número 614216, actuando en virtud de poder otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, de fecha 23 de abril de 1974, y el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará "El Estado", de una parte; y LA CORPORACION ZONA FRANCA INDUS-

TRIAL DE SANTIAGO, INC., entidad que no persigue fines lucrativos regida por la Ley número 520 del 26 de julio de 1920, debidamente incorporada por Decreto número 4369 de fecha 21 de marzo de 1974, representada por su Presidente, señor Lic. Víctor M. Espaillet, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico e industrial, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con cédula número 5457, serie 31, renovada, y Carnet Electoral número 189944, la cual en lo adelante se denominará en este contrato "La Corporación", de la otra parte.

POR CUANTO: Por Decreto número 3615 del 21 de junio de 1973 fue autorizado el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago, la cual en lo adelante se denominará también en el presente contrato "La Zona";

POR CUANTO: Por Decreto número 4545, de fecha 22 de abril del año 1974, el Poder Ejecutivo estableció la ubicación de dicha Zona y dictó las regulaciones básicas aplicables a la misma, disponiendo, además, que la administración técnica y operativa de la referida Zona, estará a cargo de "La Corporación" y que al efecto, las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará dicha Zona serán convenidas mediante contrato entre "El Estado" y "La Corporación".

POR CUANTO: "La Corporación" ha sido fundada por diversas personas físicas y morales, entre las cuales figura el propio Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con el objeto de llevar a cabo el desarrollo de la Zona, así como la instalación de un Parque Industrial en terrenos radicados en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; que, en tal sentido, dicha "Corporación" construirá y financiará las instalaciones de dichas obras y por tanto, "El Estado" considera procedente otorgarle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias.

POR CUANTO: La instalación de la aludida Zona Franca Industrial así como del referido Parque Industrial creará nuevas fuentes de trabajo y de tal manera contribuirá a satisfacer las perentorias necesidades planteadas por el incrementado aumento poblacional que en los últimos tiempos se ha generado en la ciudad de Santiago y sus zonas aledañas.

**POR CUANTO:** El Estado Dominicano está particularmente interesado en el desarrollo industrial de la nación y es evidente que el establecimiento de las empresas que operarán en la Zona Franca Industrial y en el Parque Industrial aludidos, contribuirá al logro de estos propósitos.

**POR CUANTO:** El artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de “exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derecho fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales”, las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos, pueden ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional.

**POR CUANTO:** “El Estado” reconoce y admite que son necesarias adecuadas exenciones impositivas, para que “La Corporación” pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que ella obtenga de “El Estado” las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican.

**POR TANTO:** y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

**Art. 1.—**“El Estado” concede a “La Corporación” el derecho de operar la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, dentro del área determinada por el aludido Decreto número 04545 y en las áreas que fueren agregadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de dicho Decreto.

**Art. 2.—**“La Corporación” se obliga a construir con los fondos de su patrimonio en los terrenos de “La Zona” fijados en el artículo tercero del Decreto número 04545 de fecha 22 de abril de 1974, las obras necesarias de infraestructura, tales como alcantarillados, aceras, contenes, calles, cercas o murallas, almacenes, edificios y demás obras similares, así como a gestionar la instalación de los servicios de agua, energía eléctrica,

teléfonos y otras facilidades de esta naturaleza, y todo lo que fuere útil o necesario para el buen funcionamiento en "La Zona" de las empresas industriales que se establezcan en la misma, y de las oficinas de negocios y servicios propios de la operación de una Zona Franca Industrial.

Párrafo.—"La Corporación" se obliga a extender el área delimitada de dicha Zona, cuando las necesidades de la misma lo requieran, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las actividades de "La Corporación" y de las empresas que se establezcan en "La Zona", sus operaciones, los negocios de dichas empresas y todo lo relativo al funcionamiento de la misma, se regularán por las disposiciones legales vigentes, y de manera especial por las prescripciones del mencionado Decreto número 04545 del 22 de abril de 1974;

Art. 4.—En su calidad de operadora y administradora de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, "La Corporación", ejercerá las facultades siguientes:

a) Designar todo el personal directivo, administrativo y ~~así como el personal que fuere necesario para realizar su cometido, salvo los funcionarios de las dependencias estatales que se establezcan en la Zona, los cuales serán designados por "El Estado", quien proveerá el pago de sus salarios;~~

b) Dar en arrendamiento o vender lotes de terreno y sus edificaciones para el establecimiento de industrias, almacenes, talleres, oficinas y demás instalaciones de las empresas que operen en "La Zona";

c) Destinar los terrenos de "La Zona" y cualesquiera edificaciones de la misma a las finalidades del presente contrato;

d) Fijar y cobrar las tasas por concepto de almacenaje y manejo de carga en los almacenes de "La Zona" y ~~los precios~~ por los arrendamientos o ventas, de acuerdo con los convenios que sean celebrados con las personas o empresas que se instalen en "La Zona". Dichas tasas y precios serán fijados a niveles competitivos con los que rijan en las otras Zonas Francas Industriales del área del Caribe;

e) Establecer el régimen de seguros global o individual, contra incendios y cualesquiera otros riesgos, tanto en lo que respecta a sus inversiones propias como a las de otras personas o empresas establecidas en “La Zona”, las cuales contratarán directamente con las entidades aseguradoras, según las normas trazadas por “La Corporación”, los seguros referentes a sus negocios particulares y cubrirán a sus expensas el importe de las primas correspondientes;

f) Construir y operar almacenes generales de depósito y expedir certificados de depósito negociables por las mercancías que sean almacenadas en los mismos o conceder la operación de dichos almacenes a las personas o empresas que estime de lugar, fijando el precio de dicha concesión y las condiciones de la misma;

g) Subdividir “La Zona” en la forma más conveniente para su funcionamiento y para la clase de operaciones que en ella se realicen;

h) Realizar cualquier otro acto encaminado al manejo y operación de “La Zona”, así como dictar los reglamentos internos necesarios para su mejor funcionamiento.

Párrafo.—No se permitirá el establecimiento dentro de “La Zona” de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de “La Zona” mientras permanezcan en ella.

Art. 5.—Cualquier superávit de las operaciones anuales de “La Corporación” por concepto de su administración y operación de “La Zona”, será utilizado exclusivamente en el fomento de la misma y el desarrollo de las otras actividades establecidas en sus estatutos, y en ningún momento darán lugar a repartición de dividendos o cualquier tipo de ventajas o beneficios entre sus socios y directores.

Art. 6.—“La Corporación” estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa, derecho o contribución, presente o futuro, fiscal o municipal, en el cumplimiento de sus fines, tanto en

relación con "La Zona" como en lo que respecta al Parque Industrial de Santiago o cualquier otra actividad que conforme a su objeto ella desarrolle, inclusive del impuesto sobre la Renta en todas sus categorías establecidas por la Ley número 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos o títulos de cualquier otro documento que suscriba, estarán exentos de toda clase de impuestos.

De igual manera, "El Estado", en interés de facilitar el logro de los objetivos de "La Corporación", le concede a ésta, durante toda su existencia, la exoneración del ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos de importación, de aduanas y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, ventas e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los renglones siguientes, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y o precio y calidad competitivos:

a) Maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los mismos, equipo de transporte, materiales de todo genero, incluyendo combustibles y lubricantes, excepto gasolina, que sean necesarios para la construcción y mantenimiento de "La Zona" y para proveer los servicios de los usuarios de la misma;

b) Materiales y equipos, destinados a la construcción de edificios y depositos y su mantenimiento, así como edificaciones pre-fabricadas, metálicos o de otros materiales que se necesiten exclusivamente para la construcción y mantenimiento de dichas edificaciones, tanto por parte de "La Corporación" como de los usuarios o arrendatarios;

c) Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago.

Art. 7.—Las personas o empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de "La Zona", estarán exonerada-

das del Impuesto sobre Patente para efectuar ventas al por mayor de mercancías a personas o empresas fuera del territorio aduanero de la República. El impuesto de Patente se pagará con arreglo a las ventas que se hagan dentro de dicho territorio.

Art. 8.—Cuando se trate de productos nacionales introducidos en “La Zona”, cuya exportación estuviera gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde “La Zona” al exterior.

Art. 9.—El régimen aduanero de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, en lo que respecta a la administración y control del mismo, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos o de quien lo represente legamente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salvaguarda de los intereses fiscales, y para esos fines tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 11 del Decreto número 04545 de fecha 22 de abril de 1974.

Art. 10.—Los casos no previstos en este contrato, sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos, por el Director General del Impuesto sobre la Renta o por el Director General de Rentas Internas, según la materia de que se trate.

Art. 11.—Las personas o empresas que realicen exportaciones de bienes y servicios desde “La Zona”, estarán sujetas en cuanto al canje de divisas, al régimen instituido por la Ley número 4315, del 22 de octubre de 1953, modificada por la Ley número 432, de fecha 29 de abril de 1969.

Art. 12.—El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años, a partir de la fecha de la publicación oficial de la resolución aprobatoria del Congreso Nacional. Sin embargo, este contrato quedará renovado de pleno derecho por períodos de iguales términos y condiciones, a menos que el Estado

no lo denuncie con una antelación de por lo menos un (1) año antes de la fecha de expiración de cualquier periodo dado, entendiéndose que el Estado no denunciará el presente contrato, mientras “La Corporación” cumpla cabalmente con las obligaciones derivadas del presente contrato, y mantenga, por efecto de una idónea y eficaz administración y operación de la “La Zona”, su consolidación y continuado progreso.

A la terminación del presente contrato “El Estado” continuará operando “La Zona” respetando los contratos vigentes suscritos entre “La Corporación” y las empresas instaladas en la misma, cuya duración no exceda de quince (15) años después de la expiración de este contrato. Como consecuencia de dicha terminación, además, los terrenos y las edificaciones propiedad de “La Corporación” dentro de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, pasarán a ser de pleno derecho y sin compensación, propiedad de el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art. 13.—El Estado Dominicano, en consideración al gran interés social que reviste el desarrollo y buen funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago y del Parque Industrial de Santiago, así como de cualesquiera otras actividades que dentro de su objeto emprenda “La Corporación”, se compromete a aportar al patrimonio de ésta una suma anual cuya erogación será incluida cada año en el presupuesto nacional, a fin de asegurar la plena consolidación, desarrollo e incremento de la Zona y del Parque Industrial aludidos.

A estos fines, “La Corporación” someterá anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto correspondiente a cada ejercicio social, el cual le servirá de base para fijar la asignación presupuestaria correspondiente.

Art. 14.—El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada una de las partes contratantes y firmado en cada una de las hojas de dichos originales, los cuales constan de páginas escritas a

máquinas cada uno, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

Carlos J. Selman,  
Secretario de Estado de Finanzas.

**POR LA CORPORACION ZONA FRANCA  
INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC.:**

Lic. Víctor M. Espaillet.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131<sup>o</sup> de la Independencia y 111<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 685, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fabrica Dominicana de Cemento, C. por A.  
(G. O. Nº 9,38, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 685

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1971, intervenido entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 6 de mayo de